



## RESOLUCIÓN PA-113/2021, de 8 de septiembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento del Colegio Oficial de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de Sevilla de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-22/2021).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 7 de mayo de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra el Colegio Oficial de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de Sevilla (COGITISE), basada en los siguientes hechos:

“- 1º.- La junta de Gobierno incumple su obligación, por aplicación de la Ley de Transparencia 1/2014, de publicidad activa del cumplimiento de estar en ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, como se exige en la Ley de Colegios Profesionales de Andalucía 10/2003 y del Reglamento regulador de la Profesión de Ingeniero Técnico Industrial, aprobado por el Consejo General de Ingenieros Técnicos Industriales de España (COGITI), que *[afirma presentar como documentación adjunta]*. Este incumplimiento lo he denunciado ante mi colegio, sin respuesta alguna *[Se afirma aportar como documentación adjunta la denuncia enviada a tal efecto]*.



“- 2º.- Que no cumpliendo los miembros de la Junta de Gobierno, con el requisito de publicación de estar en el ejercicio de la profesión, se pide a todos los colegiados que desarrollamos nuestra profesión, bien de forma liberal ó ligados a empresas, que durante el mes de abril 2021 [*Se afirma presentar como documentación adjunta*] Circular 29/2021 en la que se exigía justificásemos cumplir con lo exigido en el Reglamento regulador de la profesión antes mencionado

“- 3º.- Que no se publican en nuestra web [www.cogitise.es](http://www.cogitise.es), resumen de los acuerdos mas significativos, adoptados por la Junta de Gobierno, desde el año 2.014, pese a tener declarado ante esa comisión, su intención de hacerlo”.

La persona denunciante señala como fecha/periodo al que se refiere la actuación denunciada desde “Septiembre 2.019 [h]asta la actualidad”.

El formulario de denuncia se acompaña de la siguiente documentación:

- Copia del escrito presentado por la persona denunciante ante el mencionado Colegio Profesional —fechado a 5 de marzo de 2021— por el que solicita “comuniquen al Cuerpo Colegial, el cumplimiento por parte de los miembros de la Junta de Gobierno, de los establecido en los artículos 20, 21 y 25 del Reglamento Regulador de la profesión, aprobado el 21 de septiembre de dos mil diecinueve por el Consejo General de Graduados en ingeniería rama Industrial e Ingenieros Técnicos Industriales de España (COGITI), que garantizaran a su vez el cumplimiento de lo indicado en los puntos 3 y 4 del Manifiesta”.

- Copia de la Circular n.º 29/2021, remitida por el COGITISE a sus colegiados, solicitando la acreditación documental del cumplimiento de los requisitos anteriormente referenciados.

- Índice y Preámbulo del Reglamento Regulador del Ejercicio de la Profesión de Ingeniero Técnico Industrial, aprobado en el Pleno Extraordinario de fecha 21 de septiembre de 2019.

**Segundo.** Con fecha 12 de mayo de 2021, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

**Tercero.** El 18 de mayo de 2021 el Consejo concede a la entidad denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formule las alegaciones que estime oportunas, así como para que aporte los documentos y justificaciones que considere pertinentes.



**Cuarto.** El 2 de junio de 2021, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito remitido por el citado Colegio Profesional en el que, en relación con los hechos denunciados, su Decana efectúa las siguientes alegaciones:

“De carácter previo Primera.- Denuncias Previas ante ese y otros organismos.

“El denunciante, ya inició otro procedimiento ante ese Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía mediante la denuncia 267/2018 por la que denunciaba un supuesto incumplimiento de la publicidad activa en la información sobre la Junta de Gobierno, compatibilidades, los acuerdos de la Junta de Gobierno y comisiones, denominación entidad y contrataciones.

“Ese procedimiento finalizó con la resolución PA-163/2020, de 28 de julio de 2020, que *[se afirma adjuntar como documento número 1]*. El Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía resolvió declarar el archivo de la denuncia presentada por *[la persona ahora denunciante]* contra el Colegio Oficial de Peritos Ingenieros Técnicos Industriales de Sevilla.

“Es importante hacer notar, respecto de aquella denuncia y esta, que existe una coincidencia sustancial entre el hecho denunciado antes, de la falta de publicación de los acuerdos de la Junta de Gobierno desde 2014, y que ha sido denunciado nuevamente en este procedimiento.

“Igualmente hay una coincidencia sustancial en cuanto al fondo, recayendo en gran parte en las mismas personas, aunque ahora pertenecientes a una nueva Junta de Gobierno salida de las últimas elecciones a las que se presentó el denunciante sin cumplir, según la Junta Electoral y el Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales, con los requisitos necesarios para presentar su candidatura, en relación a la falta de acreditación del cumplimiento de los requisitos de estar en el ejercicio de la profesión.

“Debe hacerse notar que los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio, desde el año 2015, se enfrentan a un alto nivel de presión por parte de este colegiado, que ha mantenido y mantiene en la actualidad, sin obtener el resultado que pretendía, pleitos en lo contencioso administrativo impugnando elecciones, actas y acuerdos de la Junta de Gobierno, impugnando acuerdos del Consejo andaluz de colegios profesionales, denunciando ante la Consejería de justicia de la Junta de Andalucía a la Junta de Gobierno del colegio, denunciando ante el Consejo de transparencia y protección de datos de Andalucía a la Junta de Gobierno, formulando recursos y enviando e-mails a los miembros



de la Junta Electoral de los procesos electorales que ha habido en el Colegio desde el año 2015 para solicitar que los candidatos que han salido votados no puedan ejercer sus cargos, denunciando a algunos de los miembros de la Junta de Gobierno actual y de la anterior en sus puestos de trabajo de las administraciones públicas al objeto de estudio de la posible incompatibilidad de los mismos para ejercer el cargo que ostentan legalmente en la Junta de Gobierno de carácter gratuito y de su trabajo en el Ayuntamiento de carácter remunerado, formulando denuncia de carácter penal frente a la mayoría de los miembros del Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales al obtener una resolución distinta a lo que había solicitado. Hasta ahora, en 6 años, ni una sola institución ni juzgado le ha dado la razón. Esto lo adelantamos, pero debe entenderse relacionado con el ejercicio del derecho de buena fe por parte del administrado como indicaremos posteriormente.

“De carácter previo segundo.- Normativa.

“El artículo 3.3 LTPA establece que 'a los efectos de lo previsto en los artículos 4.4, 12, 13 y 14 de esta Ley, se entienden por administraciones públicas andaluzas los organismos y entidades incluidos en las letras a) a g) del apartado 1', entre los que no se encuentran las corporaciones de derecho público andaluzas y entidades asimilables como el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Sevilla, pues estas entidades están incluidas en el apartado h) del apartado 1 del artículo 3 LTPA.

“El resto de los preceptos relativos a publicidad activa (excluidos los artículos señalados 4.4, 12, 13 y 14) sí obligan al Colegio Profesional, siempre y cuando se trate de información sujeta al Derecho administrativo.

“Primera.- Del supuesto incumplimiento de obligación de publicidad activa de publicación del requisito de estar en el ejercicio de la profesión por parte de los miembros de la Junta de Gobierno .

“Sobre esta cuestión debe distinguirse necesariamente el carácter administrativo y el de índole estrictamente privada del Colegio profesional. En este sentido, goza de los principios de derecho administrativo el ámbito democrático de las elecciones en el Colegio profesional, de tal suerte que el cumplimiento de los requisitos para el acceso a los cargos de la Junta de Gobierno está sujetos a un régimen de recursos propios de la ley 39/2015 y la posibilidad de revisión mediante recurso contencioso administrativo. Asimismo, se entiende que cualquier interesado, desde la perspectiva de la transparencia pública, pudiera solicitar de la Junta Electoral acceso a la información sobre el cumplimiento de los



requisitos por los candidatos, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la aplicación de la normativa de protección de datos. Se señala expresamente a la Junta Electoral puesto que es el órgano encargado y competente durante las elecciones, de comprobar estos requisitos de los candidatos.

“La información, por tanto, es relevante desde la perspectiva constitucional y pública de la esfera administrativa de la corporación de derecho público, pero solo en cuanto a la correcta formación de su órgano de gobierno y sujeta desde luego a derecho administrativo en la forma y plazos señalados por los estatutos y por la ley de jurisdicción contencioso administrativa.

“Visto esto, no quiere decir que el acceso a esta información pueda pedirse a cualquier órgano o institución en cualquier tiempo y sin ninguna justificación. Esa información, fue revisada por el órgano competente y como veremos a continuación, la Junta de Gobierno del Colegio ni tuvo competencias para determinar los requisitos de acceso, puesto que vienen fijados en los estatutos y controlados por la Junta Electoral, ni como aparentemente quiere hacer ver el denunciante tiene competencias para trasladar al conjunto de los colegiados una información personal de los miembros de la Junta de Gobierno.

“Es decir, que la solicitud expresa que consta aportada por el propio denunciante de fecha 5 de marzo de 2021 no es la de acceso a la información sino la solicitud de que se emita una circular por parte de la Junta de Gobierno en cumplimiento de lo establecido en los artículos 20, 21 y 25 del reglamento regulador de la profesión, aprobado el 21 de septiembre de 2019.

“Se transcriben para mayor comodidad del Consejo, pero se une el Reglamento como documento número 2 puesto que el denunciante solo ha enviado el índice.

'Artículo 20.- Requisitos para el ejercicio individual. Toda persona habilitada que desee dedicarse al ejercicio individual de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, deberá acreditarse en el Colegio de su adscripción, aportando la documentación justificativa, que incluirá los siguientes extremos: Alta en el censo del Impuesto de Actividades Económicas, en el Epígrafe correspondiente a la Ingeniería Técnica Industrial, así como cualquier otra obligación exigida por la normativa vigente. Seguro de Responsabilidad Civil que lo ampare, con la cobertura mínima que en cada momento venga determinada, para riesgos en trabajos de Ingeniería, cuando así se establezca en una norma con rango de Ley, o en el correspondiente Reglamento de Seguridad. Alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o Mutualidad de Previsión Social de Ingenieros Técnicos



Industriales (MUPITI), u otras equivalentes legalmente establecidas; salvo cuando no sea exigible por la legislación vigente. Declaración Jurada a la que se hace referencia en el párrafo segundo del artículo 7 de este Reglamento. Periódicamente, y mientras dure su actividad en el ejercicio profesional, el Colegio Oficial demandará al colegiado la documentación justificante de que se mantiene al corriente de las obligaciones administrativas anteriormente indicadas. Además de la anterior previsión, el colegiado será responsable de comunicar personalmente a su Colegio de adscripción, cualquier modificación que tuviese lugar en sus documentos acreditativos en el momento de producirse.

'Artículo 21.- Ejercicio en régimen de sociedades profesionales. El ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial se podrá llevar a cabo individualmente o en común con otros profesionales a través de una sociedad profesional o cualquier otra forma societaria de las reconocidas por el ordenamiento jurídico y constituidas de acuerdo con la ley.

'Artículo 25.- Ejercicio profesional por cuenta ajena. Los colegiados vinculados por una relación laboral a una empresa con las condiciones que en cada ámbito se determinen y con la cualificación y categoría profesional de Ingeniero Técnico Industrial, podrán someter a visado los trabajos profesionales, siempre con su propia firma e identificación colegial, bajo la condición de que los trabajos profesionales estén directamente vinculados a la actividad legal y objeto social de la empresa'.

"Hemos puesto en negrilla del artículo 20 'Periódicamente, y mientras dure su actividad en el ejercicio profesional, el Colegio Oficial demandará al colegiado la documentación justificante de que se mantiene al corriente de las obligaciones administrativas anteriormente indicadas'. Por ello, el Colegio está obligado a solicitar periódicamente la documentación que justifique los extremos que comprenden el reglamento, pero ni del reglamento ni de ninguna otra norma se extrae la obligación de hacer circular en el colectivo que determinados colegiados, sean o no pertenecientes a la Junta de Gobierno, cumplen o no cumplen con la obligación de suministro de la información que es realmente lo que controla el Colegio y a lo que está obligado, según el reglamento, el colegiado.

"Luego, la obligación de suministro de información específica que tiene el colegiado frente al Colegio como órgano garante de que los colegiados cumplan con las prescripciones de un reglamento interno, no es materia que esté sujeta a derecho administrativo, y ello sin perjuicio de que la documentación sujeta a control del Colegio pueda provenir en algunos casos de instituciones públicas como la Seguridad Social o de entidades privadas como



compañías de seguros.

“De lo anterior, también puede deducirse que la obligación de control por parte del Colegio no impide la aplicación específica de la protección de datos de carácter personal, y si se hubiera pedido, que no se ha hecho, acceder a la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el reglamento interno por parte de los miembros de la Junta de Gobierno o incluso de todo el colectivo, y dando por hecho a meros efectos dialécticos, puesto que se entiende que no estaría sujeto el Colegio obligación de dar acceso a esa información, previamente se tendría que disociar el dato de manera suficiente como para que no se supiera ni pudiera llegar a conocerse qué determinadas personas cumplen o no cumplen con qué determinados requisitos.

“Todo lo anterior, carece en todo caso de sentido, puesto que no ha habido una solicitud de acceso a la información sino la exigencia del cumplimiento de los artículos señalados de un reglamento interno, en la interpretación singular que ha hecho el denunciante sobre cómo debe de cumplirse lo dispuesto en el mismo. Finalmente, ha omitido el Sr. [denunciante] señalar que denunció ante la Junta Electoral que determinados candidatos que después resultaron elegidos, y que forman parte de la Junta de Gobierno actual, no estaban en el ejercicio de la profesión y la Junta Electoral determinó que si lo estaban puesto que tras estudiar sus candidaturas las aceptaron. También se ha omitido en la denuncia que procedió posteriormente a formular recurso de alzada frente al Consejo andaluz en impugnación de las elecciones y entre otros señaló la falta del requisito de estar ejercicio de la profesión de algunos miembros de la Junta de Gobierno. Esto, terminó con una resolución del Consejo andaluz, la cual le fue notificada al denunciante, en la que con ratificación del resultado de las elecciones no le dieron la razón. Como resultado de esa resolución denunció en la jurisdicción penal a todos los miembros del Consejo andaluz que habían votado la misma (todos menos la Decana de Sevilla que se abstuvo de la deliberación y votación por conflicto de intereses).

“Por tanto, si llegáramos a entender que el denunciante ha efectuado una verdadera solicitud de acceso a esta información, realmente la información la obtuvo del órgano competente que era la Junta Electoral cuando denunció la falta de ejercicio de la profesión por parte de algunos miembros de la Junta de Gobierno y posteriormente la ha obtenido mediante la resolución del Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales y todo ello en el legítimo ejercicio de las acciones que el denunciante va interponiendo.

“Es imprescindible terminar con una referencia a la buena fe y a la interdicción del abuso de derecho. Es decir, el denunciante puede tener derecho a obtener una información (o no),





pero este derecho, como cualquier otro, debe ser en un ejercicio de buena fe y si lo que se está denunciando es la falta de publicidad de una información que obra en poder del denunciante por los procesos tanto administrativos como contencioso administrativos o penales que ha interpuesto, carece de fundamento o pudiera entenderse que hay un abuso de derecho en la denuncia que se interpone ante ese Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (véase en este sentido la STS 101/2010 de la Sala 3ª 26/01/2010 (rc. 3371/2006). *[Se afirma adjuntar como documento número 3]*).

“Segunda.- Del supuesto incumplimiento de falta de publicación de los acuerdos.

“Por estar específicamente resuelta esta cuestión en la denuncia anterior con identidad de sujetos y actos (Colegio denunciado, Sr. *[la persona denunciante]*, actas de acuerdos de la Junta de Gobierno de 2014 en adelante), nos remitimos a la resolución PA 163/2020 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

“Y como se decía en la misma resolución, el marco normativo regulador de la transparencia aplicable a las corporaciones de derecho público, al que ya hacíamos referencia con anterioridad, no prevé de modo expreso la obligación de publicar los acuerdos adoptados por sus órganos de gobierno ni otros acuerdos de interés para los colegiados, pues no existe una previsión en tal sentido para este tipo de entes como así sucede con las entidades locales en el artículo 22.1 LTPA.

“No existiendo obligación no existe incumplimiento.

En base a las consideraciones expuestas, el escrito de alegaciones finaliza con la súplica al Consejo para que archive la denuncia interpuesta.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.





Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

**Tercero.** En relación con lo anterior, resulta preciso subrayar que el COGITISE, como Corporación de Derecho Público de acuerdo a lo previsto en el artículo 1.1 de sus Estatutos, está incluido en el ámbito subjetivo de la LTPA, aunque solamente en lo relativo a sus actividades sujetas al Derecho administrativo [art. 3.1 h) LTPA]. Por otra parte, debe señalarse que, en virtud de lo previsto en el artículo 2 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, este orden jurisdiccional conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con los actos y disposiciones de las Corporaciones de Derecho público, adoptados en el ejercicio de funciones públicas.

Es el doble carácter público y privado que ostentan estas Corporaciones lo que hace que el régimen de aplicación de la LTPA no sea tan intenso como el aplicado para las Administraciones Públicas, de modo que quedaría al margen de esta Ley el conjunto de



actividades no sometidas al Derecho administrativo. No obstante, por las finalidades preeminentemente públicas que ostentan, por la no menos importante función de las prerrogativas públicas que ejercen y por el carácter de actos administrativos que se derivan de la actividad colegial en sus decisiones sujetas al derecho administrativo, se justifica el hecho de que se vean sometidas a las exigencias en materia de transparencia.

Por otra parte, además, el Colegio Profesional viene obligado a una gestión transparente en virtud de lo previsto en la propia Ley 2/1974, de 15 de febrero, de Colegios Profesionales, después de la importante modificación operada por la *Ley Ómnibus 25/2009*, de 22 de diciembre, singularmente en su artículo 5, el cual prevé obligaciones específicas de transparencia en cuanto se refiere a la actividad colegial, y que debe recogerse en la Memoria del Colegio. Un plus de transparencia, por tanto, que se suma a la que propiamente le sería exigible por la LTPA en sus actos sujetos al derecho administrativo. En cualquier caso, como se recoge en el propio artículo 11.1 de la Ley 2/1974 citada, *"[l]as organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión"*.

**Cuarto.** En el asunto que nos ocupa, se denuncian presuntos incumplimientos por parte del COGITISE, en el marco de las actuaciones que suponen el ejercicio de potestades públicas, del régimen de publicidad activa que resultaría exigible a las corporaciones de derecho público por el marco normativo regulador de la transparencia, el cual viene determinado por el Título II LTPA (y en concreto, en sus artículos 9 a 16), en relación con lo ya dispuesto por el Capítulo II del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) (artículos 5 a 8).

No obstante, en lo que concierne al mencionado marco normativo regulador, es preciso efectuar una precisión: además de que no quedan sometidas a la normativa en materia de transparencia las actuaciones colegiales no sujetas al Derecho administrativo, hay otros preceptos del Título II de la LTPA que no le son de aplicación al Colegio Profesional.

Así, el artículo 3.3 LTPA establece que *"a los efectos de lo previsto en los artículos 4.4, 12, 13 y 14 de esta Ley, se entienden por administraciones públicas andaluzas los organismos y entidades incluidos en las letras a) a g) del apartado 1"*, entre los que no se encuentran las corporaciones de derecho público andaluzas y entidades asimilables, pues estas entidades están incluidas en el apartado h) del apartado 1 del artículo 3 LTPA. Así pues, y en virtud de los preceptos citados, no son de aplicación para el Colegio Profesional el artículo 4.4, relativo a la posibilidad de que se pueda acordar la imposición de multas coercitivas; el artículo 12, referido a información sobre planificación y evaluación; el artículo 13, sobre información de relevancia jurídica; y el artículo 14, que atañe a información sobre procedimientos, cartas de servicio y participación ciudadana.



El resto de los preceptos relativos a publicidad activa sí obligan al Colegio Profesional, siempre y cuando se trate de información sujeta al Derecho administrativo.

Una vez dicho lo anterior, procede el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa identificados por la persona denunciante, no sin antes poner de relieve que respecto de los mismos el Colegio Profesional denunciado, en sus alegaciones, ha procedido a fundamentar su oposición invocando la existencia de una resolución previa emitida por este Consejo respecto de otra denuncia anterior que, a su juicio, guarda identidad sustancial en cuanto al fondo del asunto y las personas intervinientes con la denuncia que ahora nos ocupa.

**Quinto.** La persona denunciante comienza señalando que “[l]a junta de gobierno incumple su obligación, por aplicación de la ley de transparencia 1/2014 de publicidad activa, del cumplimiento de estar en ejercicio de la profesión de ingeniero técnico industrial, como se exige en la ley de colegios profesionales de Andalucía 10/2003 y del Reglamento regulador de la profesión de ingeniero técnico industrial, aprobado por el Consejo General de Ingenieros Técnicos Industriales de España (COGITI)”. Sin embargo, a pesar de ello —según añade—, se solicita de todos los colegiados la justificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el ejercicio de la profesión previstos en el reglamento regulador mencionado.

Pues bien, una vez esgrimida la pretensión anterior, es necesario reseñar que esta Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante al Colegio Oficial denunciado a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA, lo que impide que puedan ser objeto de valoración en la misma circunstancias como las anteriormente reseñadas que escapan a la competencia de este Consejo por ser ajenas, no sólo al ámbito de la publicidad activa que estipula el marco normativo regulador de la transparencia para los sujetos obligados, sino al propio régimen competencial delimitado para este órgano de control por el Capítulo II del Título V de la LTPA.

Así, este organismo no está habilitado para pronunciarse sobre el supuesto incumplimiento en el que hayan podido incurrir los miembros de la Junta de Gobierno del COGITISE al no encontrarse en el ejercicio de la profesión —conforme a lo previsto en los artículos 30.2 y 32.2 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía— o respecto de la presunta extralimitación que puede suponer solicitar de las personas colegiadas la justificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el ejercicio de la profesión previstos en el reseñado Reglamento. Ya que dichas deficiencias, en su caso, deben ser consideradas en el ámbito de los procedimientos correspondientes que puedan instarse al respecto en sede administrativa o jurisdiccional, tal y como, por otra parte, ya viene ocurriendo,



de acuerdo con la información trasladada por las partes durante la tramitación del procedimiento.

En efecto, a juicio de este Consejo no puede entenderse incluida dentro del compendio de obligaciones de publicidad activa previsto en el Título II LTPA exigencias legales como las reseñadas, en tanto en cuanto ningún precepto que integra el marco normativo regulador de la transparencia que resulte aplicable para este tipo de sujetos obligados permite inferir una exigencia en tal sentido. Y ello a pesar del evidente interés que el conocimiento de dicha información puede revestir para las personas colegiadas, circunstancia de índole subjetiva que, en cualquier caso, resulta ajena al ámbito funcional de este Consejo.

**Sexto.** Seguidamente, la persona denunciante incide en que “no se publican en nuestra web [www.cogitise.es](http://www.cogitise.es), resumen de los acuerdos mas significativos, adoptados por la Junta de Gobierno, desde el año 2.014, pese a tener declarado ante esa comisión, su intención de hacerlo”.

En relación con este pretendido incumplimiento, tal y como la Decana del Colegio Profesional señala en el escrito de alegaciones presentado ante este Consejo, la persona denunciante vuelve a insistir en una cuestión que ya planteara en términos similares con ocasión de una denuncia anterior (DPA-267/2018) y que ya tuvimos ocasión de abordar en la Resolución PA-163/2020, de 28 de julio. En este sentido, en dicha resolución (FJ 8º) exponíamos entonces lo siguiente:

*“Dicho lo anterior, en relación con los incumplimientos denunciados, el marco normativo regulador de la transparencia aplicable a las corporaciones de derecho público al que ya hacíamos referencia con anterioridad no prevé de modo expreso la obligación de publicar los acuerdos adoptados por sus órganos de gobierno ni otros acuerdos de interés para los colegiados, pues no existe una previsión en tal sentido para este tipo de entes como así sucede con las entidades locales, respecto de las cuales el artículo 22.1 LTPA establece que 'los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos, diputaciones y mancomunidades de municipios, sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente'.*



*“No obstante, cabe resaltar que esta aparente restricción a la publicidad activa no puede ser interpretada en términos absolutos a la luz de lo dispuesto para estos entes en el art. 3.1. h) LTPA, ya que en la medida en que el acuerdo adoptado pueda versar sobre la aprobación de un acto o disposición que se encuentre sujeto al Derecho Administrativo, resultaría compatible con la LTPA. Efectivamente, como ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones el Tribunal Supremo, los Colegios Profesionales '[t]ienen facultades de autoadministración sobre sus miembros y sus decisiones están sujetas al control jurisdiccional que es el contencioso-administrativo cuando se trata de defensa de la corporación, constitución de sus órganos, régimen electoral, decisiones sobre colegiación y disciplina, así como los actos de aprobación de presupuestos' (STS de 28 de septiembre de 1998, recaída en el Recurso de Casación núm. 2536/1994), aspectos en relación con los cuales no se refiere incumplimiento alguno por parte del denunciante”.*

En estos términos, dada la similitud en este punto de la nueva denuncia presentada con la ya resuelta, debemos volver a reiterar el planteamiento expuesto, recordando que en lo que respecta a los Colegios profesionales únicamente serán objeto de publicidad activa, con carácter preceptivo, aquellos acuerdos cuyo contenido verse sobre el ejercicio de actividades sometidas al Derecho administrativo, quedando por tanto al margen de la esfera competencial de este órgano de control los acuerdos que aquéllos puedan adoptar en el ejercicio de sus funciones estrictamente privadas. Así las cosas, dicho planteamiento, al que se suma el hecho decisivo de que la persona denunciante no particulariza contenido alguno de los pretendidos acuerdos que permita concluir el ejercicio de actividades sometidas al Derecho Administrativo, impide que este órgano de control pueda advertir incumplimiento alguno al respecto.

Sea como fuere, en el ámbito de la transparencia, no hay nada que objetar a que información como la denunciada pueda ser publicada —teniendo en cuenta, claro está, el límite derivado de la protección de datos de carácter personal—, pues conviene tener presente, como ha tenido ocasión de poner reiteradamente de manifiesto este Consejo, que resulta altamente recomendable que los sujetos obligados se inclinen por seguir la vía más favorecedora de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar en virtud del artículo 24 LTPA toda suerte de información a este respecto que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública (por todas, Resolución PA-16/2018, de 16 de febrero, FJ 3º), siempre que dicha información, claro está, quede sujeta al marco normativo regulador de la transparencia.



En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra el Colegio Oficial de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de Sevilla.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente